

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00669-00

1. El Despacho tiene por notificada a la sociedad RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A., personalmente, en la forma y términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 desde el 25 de mayo de 2023, a cuyo respecto se precisa que, dentro del término de traslado de la demanda, permaneció en silencio.

2. De las excepciones de mérito propuestas por LUGO Y CIA LTDA, las personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre los bienes objeto de demanda y COVINOC S.A., procédase en la forma y términos establecidos en los artículos 370 y 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00468-00

Procede el juzgado a resolver sobre la sucesión procesal solicitada respecto de la interviniente *ad excludendum* EMMA BOCANEGRA SOTO (Q.E.P.D.).

CONSIDERACIONES

1. Mediante memorial obrante en PDF número 28, el apoderado de la interviniente, comunica el fallecimiento de la señora EMMA BOCANEGRA SOTO.

2. El referido memorial es acompañado con prueba documental del fallecimiento informado, conforme se observa en página 6 del archivo venido de mencionar.

3. En la referida manifestación del apoderado de la fallecida interviniente, se observa la acreditación de la calidad de herederas en cabeza de las señoras MARTHA JEANNETTE LÓPEZ BOCANEGRA, LILIANA BOCANEGRA Y CLARA MINDRED RODRÍGUEZ BOCANEGRA, quienes se identifican con las cc. No. 51.657.042, 51.629.569 y 52.024.372, respectivamente.

4. Señala el artículo 68 del CGP, “Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.

5. Como quiera que se ha probado la muerte de la señora EMMA BOCANEGRA SOTO, se dará aplicación al citador artículo 68 del CGP, aceptando la sucesión procesal deprecada a fin de continuar el trámite correspondiente al presente asunto con la heredera de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, por el fallecimiento del demandado EMMA BOCANEGRA SOTO (Q.E.P.D.), en consecuencia, continúe el proceso con sus herederas, señoras MARTHA JEANNETTE LÓPEZ BOCANEGRA, LILIANA BOCANEGRA y CLARA MINDRED RODRÍGUEZ BOCANEGRA.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al doctor OSCAR GUILLERMO LOPEZ ALZATE como apoderado judicial de MARTHA JEANNETTE LÓPEZ BOCANEGRA, LILIANA BOCANEGRA y CLARA MINDRED RODRÍGUEZ BOCANEGRA, en los términos del mandato conferido y que reposa en PDF No. 28. Pg. 3 de esta encuadernación virtual.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00329-00

Se reprograma la vista pública de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día martes 19 de marzo de 2024, a la hora de las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00410-00

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho, conforme a la solicitud obrante en consecutivo No. 0018, considerada conjuntamente con las respuestas dadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en consecutivos No. 0016 y 0017, hace las siguientes precisiones:

PRIMERA: El fraccionamiento de títulos ordenado en autos de fechas 27 de enero y 26 de mayo de 2023, corresponde a (i) la suma de \$220.000.000, a favor del demandante EMPRESA DE PETROLEO Y GAS Y ENERGÍAS RENOVABLES S A S -PGER SERVICES S A S-, a título de pago de la obligación, ha de ser constituida mediante título judicial a favor de la DIAN.

SEGUNDA: Habida consideración que se dispuso que el saldo restante del fraccionamiento allí ordenado, debería ser entregado a la parte ejecutada, bajo la condición de no existir embargos de remanentes o deudas con el fisco, y teniendo en cuenta que CPVEN SUCURSAL COLOMBIA igualmente tiene deuda fiscal vigente con la DIAN por la suma de \$7.600.000.000; es del caso concluir que el valor restante del fraccionamiento venido de mencionar, ha de ser puesto a disposición de la referida entidad tributaria.

TERCERA: Para claridad de la entidad bancaria BBVA Colombia, por secretaría remítasele la comunicación obrante en consecutivo No. 0017 a fin de que proceda en la forma que, legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00172-00

En atención a la respuesta brindada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quien allegó lista de auxiliares de la justicia (numeral 5 artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015), e designa al señor RUBÉN HELI MAMBY BERNAL indicándosele de forma sucinta que el objeto de la prueba es avaluar los daños que ocasionaría una servidumbre a un predio ubicado en Acacias (Meta) (art. 49 ibídem).



INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI



Inicio | El Igac | Transparencia y acceso a la información Pública | Noticias | Productos y Publicaciones | Contáctenos

Inicio / Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020

Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020

Mostrar 10 registros

Filtrar palabra clave: villa

	Nombre	Ciudad	Categoría
 Sin detalles	RUBEN HELI MAMBY BERNAL	VILLAVICENCIO	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Inmuebles Especiales

REGISTRO AVALUADOR:

Nombres y Apellidos:

E-mail:

Departamento:

Ciudad:

Teléfono:

Categorías:

AVAL-17324089

RUBEN HELI MAMBY BERNAL

mamby41@hotmail.com

META

VILLAVICENCIO

313 3912628

Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Inmuebles Especiales

Hágaseles saber, que cuentan con el término máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la designación, para rendir el dictamen correspondiente en forma conjunta, con el auxiliar que designe la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE COLOMBIA, practicando un nuevo avalúo de los daños que se causen y tasando la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre objeto del litigio. Para materializar la orden que se viene de indicar, suminístreseles copia del link del expediente.

De otro lado, se requiere a la parte demandante, para que allegue la evidencia de haber radicado el oficio 025, de fecha 27 de junio de 2023 a LONJA DE

PROPIEDAD RAÍZ DE COLOMBIA, pero de forma presencial, como se le indicó en auto del 25 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00176-00

1. No se tiene en cuenta el registro fotográfico allegado por el extremo demandante, habida consideración que el mismo no es legible y, por tanto, no puede apreciarse el cumplimiento de los requisitos del numeral 7º del artículo 375 del CGP.

2. De cara a lo anterior, se requiere al apoderado actor para que, en el término de 30 días, y bajo los apremios del artículo 317, so pena de las consecuencias procesales allí previstas, se sirva allegar registro fotográfico legible de la valla en mención y acredite la inscripción de la demanda al margen del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto de demanda.

Ingresen las diligencias al Despacho, tan solo cuando se acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º de este proveimiento.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00187-00

Por improcedente, a la luz del artículo 318 del CGP, el Despacho deniega el trámite del recurso de reposición que, en consecutivo No. 0021, interpone el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia dictada en esta causa el 23 de junio de 2023.

Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que se formuló recurso de apelación, se concede el mismo. Lo anterior, en el efecto suspensivo.

Dentro de la ejecutoria de este proveído, los apelantes podrán agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario (art. 322 num. 3 *ejusdem*).

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00227-00

Por ser procedente, la solicitud de terminación que antecede (Pdf.011), al amparo del Art. 461 del C.G. del P., se **RESUELVE**:

1. Declarar **terminada** la demanda por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.
3. Sin condena en costas.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-0292-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0019), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en ordinal 5º de la parte resolutive de providencia adiada el 17 de mayo de 2023 (PDF 0016).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00297-00

En atención la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta que le asiste la razón al memorialista, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Declárase sin valor y efectos jurídicos el proveído de fecha 25 de mayo de 2023 (PDF 35).

SEGUNDO: En su lugar, el Despacho corrige el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

- La demanda que allí se admite, lo es contra (i) HEREDEROS DETERMINADOS de MANUEL VICENTE LOPEZ HERNANDEZ - ANGELA DE JESUS DIAZ DE LOPEZ, MANUEL VICENTE LOPEZ DIAZ, MARIA EUGENIA LOPEZ DIAZ, CARMEN LELIS LOPEZ DIAZ, LUZ MARINA LOPEZ DE MARTINEZ, NEVER ENRIQUE LOPEZ DIAZ, DAGOBERTO LOPEZ DIAZ y EDILBERTO LOPEZ DIAZ-. (ii) HEREDEROS INDETERMINADOS de MANUEL VICENTE LOPEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.).
- El emplazamiento allí ordenado, se circunscribe a los HEREDEROS INDETERMINADOS de MANUEL VICENTE LOPEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.).

- El reconocimiento de personería adjetiva allí dispuesto, corresponde al doctor CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, de conformidad con el poder obrante en página 25 y ss del consecutivo No. 22 de esta encuadernación virtual.

En lo demás, permanezca incólume la providencia aquí corregida.

TERCERO: Al margen de lo expuesto, previo a disponer el solicitado emplazamiento del demandado EDILBERTO LOPEZ DIAZ¹, se insta al togado a tener en cuenta los actos y manifestaciones obrantes en consecutivo No, 12 a efectos de intentar previamente su enteramiento.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

¹ PDF 22. Pg. 24

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00306-00

Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre la cuota parte del (los) inmueble(s) identificado(s) con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-954617se ordena el **secuestro**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades al Sr. Juez 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, y/o alcalde local, Reparto, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades como la de designar secuestre y fijar honorarios. Ofíciase

Cumplido lo anterior, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00357-00

El Despacho tiene por notificada a la sociedad J&J ELÉCTRICOS Y SUMINISTROS SAS, personalmente, en la forma y términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 desde el 25 de mayo de 2023, a cuyo respecto se precisa que, dentro del término de traslado de la demanda, permaneció en silencio.

Del mismo modo, en los términos del artículo 300 del CGP, el Despacho tiene por notificada a la demandada LOURDES DEL SOCORRO SANTACRUZ SANTACRUZ, quien ostenta la calidad de representante legal de J&J ELÉCTRICOS Y SUMINISTROS SAS, cuya conducta procesal, igualmente fue la de guardar silencio.

Así, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$4.285.710 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00444-00

Obre en autos que la parte actora acreditó la inscripción de la demanda, en el inmueble objeto de la presente acción (pdf.23).

El despacho advierte que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, viene avalando dicha postura¹.

En ese orden de ideas, se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ SC-132-2018 “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00455-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. De la defensa planteada por la parte ejecutada, se ordena correr traslado de conformidad con el artículo 443 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00464-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de junio 9 de 2023¹, este Despacho le ordenó a la parte actora que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a cumplir la carga impuesta, y comoquiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que se haya acatado la orden en la forma en que se dispuso, se

Resuelve:

1. Declarar que en el *sub-lite* ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la **terminación** de la presente demanda.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ pdf.040

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00004-00

1. El Despacho deniega la solicitud obrante en consecutivo No. 0008, a cuyo respecto, se le pone de presente a la memorialista que, a voces del artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 4º del Decreto 1073 de 2015, su solicitud ha de ser atendida en la inspección judicial que, en aplicación de dicha norma, se ordenará a continuación.

2. Ha de tenerse en cuenta que el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 que regula el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, fue modificado durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID – 19 por el Decreto Ley 798 de 2020 en su artículo 7 y prescindió durante aquél -vigente hasta junio 30 de 2022 por razón de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020- de la inspección judicial requerida en el auto admisorio para la autorización de la ejecución de obra en el predio sirviente. De ahí que en el proveído de enero 19 de 2023 se autorizará lo propio sin ordenar la práctica de la prueba en mención.

Ahora bien, en sentencia C-330/20 en la que se estudió la exequibilidad del citado artículo 7, se dejó claro que “debe entenderse que la suspensión temporal de la práctica de la inspección judicial solo prescinde de esta diligencia como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras, pero *no implica que durante el proceso judicial el juez pueda, de oficio, ordenar una inspección judicial si así lo requiere y las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno nacional o las autoridades locales lo permiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso. La inspección judicial es una facultad que tiene el juez del proceso, quien, a*

partir de los hechos y pretensiones del caso y las pruebas recaudadas, valora la necesidad de realizarla para esclarecer determinado asunto relacionado con el proceso que conoce, como lo sería el predio sobre el que se pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica. En consecuencia, la supresión de la inspección judicial para autorizar la ejecución de las obras sobre el inmueble objeto de la servidumbre no conlleva la imposibilidad de realizar esta diligencia en otra etapa procesal". (negrita fuera de texto)

Por lo expuesto, se ordena a la secretaría elaborar de forma inmediata despacho comisorio con destino al señor Juez Civil Municipal y/o al señor Inspector de Policía del municipio de CARTAGENA –Bolívar-, y remítase el mismo, con los insertos pertinentes, a la oficina de reparto competente para lo que corresponde.

3. Sin perjuicio de lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a notificar a los demandados y acredite la inscripción de la demanda, en la forma ordenada en proveído del 19 de enero de 2023.

Tan solo ingresen las diligencias al Despacho hasta tanto haya fenecido el término aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00021-00

Por vía de recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A., se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 7 de julio de 2023, por medio del cual se admitió la demanda (pdf.09), por las razones que se pasa a explicar a continuación:

1. Ha de tener en cuenta el recurrente que, lo pretendido con la posición asumida, es que el despacho revoque el auto que negó realizar un control de legalidad, para luego, retrotraer la actuación por los mismos argumentos que interpeló cuando acudió al proceso, circunstancia por la cual, es de recordar, que ese tipo de amparos se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, la providencia censurada, debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G. del P.

2. En esas condiciones, si se mira con detenimiento las razones que aduce el abogado para enrostrar su inconformidad, salta la vista que su ataque replica lo que en el auto que es objeto de censura, despachó armónicamente con base en la actuación que demanda un proceso de expropiación, sobra recordar que de conformidad con el Artículo 31 Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1882 de 2018: *“Ejecutoriedad del acto expropiatorio. El acto administrativo por medio del cual la entidad declara la expropiación administrativa del inmueble u ordena el inicio de los trámites para la expropiación judicial, **será de aplicación inmediata y gozará de fuerza ejecutoria y ejecutiva**. Contra el acto administrativo que decida la expropiación solo procede el recurso de reposición el cual se concederá en el efecto **devolutivo**.”* Negrillas fuera de texto original.

Y la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante resolución No. 20236060004755, de fecha, 24 de abril de 2023, confirmó *“en todas sus partes la Resolución No. 20226060020265 del 12 de diciembre de 2022 “Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial denominado Autopista Conexión Pacífico*

3, Unidad Funcional 3.2, sector La Manuela Tres Puertas Irra, ubicado en la vereda La Finaría jurisdicción del Municipio de Manizales, Departamento de Caldas¹.”

3. Por lo dicho, el juzgado no accederá a lo pedido, en razón a que la admisión de la demanda, no comportó los yerros que aduce el extremo demandado, siendo relevante precisar, que conforme el Art. 399-3 del C.G.P., *“a la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible”*, que ya obra en el expediente.

Y si bien, se implora porque se revoque la decisión objeto de estudio, la resolución que es expedida por vía administrativa, tiene efecto de aplicación inmediata y gozará de fuerza ejecutoria y ejecutiva, siendo evidente que el recurso que fuera interpuesto en su momento, ya se resolvió, por tanto, ya desapareció cualquier controversia en tal sentido.

En mérito de lo sucintamente expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Pdf.015

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00031-00

Previo a resolver la solicitud del apoderado judicial de RAFAEL ANTONIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, se requiere al citado profesional para que allegue el escrito que contiene la solicitud de corrección que implora.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00169-00

1. En atención que la solicitud allegada en consecutivo No. 0006 es procedente, el Despacho corrige el auto de fecha 26 de mayo de 2023, en sentido de indicar que la personería adjetiva allí reconocida, corresponde al doctor PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, y no como quedó allí consignado

2. Atendiendo la documental allegada en consecutivos No. 0011 y 0012 de esta encuadernación virtual, el Despacho tiene por notificada en la forma establecida en el inciso 2º del artículo 301 del CGP a la demandada sociedad MARLON BECERRA SAS.

Al efecto, se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho MIGUEL ÁNGEL PASCUAS DÍAZ como apoderado judicial de la demandada en mención, de conformidad con el poder conferido (PDF 0011).

Por Secretaría Remítase al profesional del derecho aquí reconocido, el link del expediente y contabilícese el término con que cuenta la demandada para contestar la demanda.

3. Corolario de lo anterior, en los términos del artículo 300 *Ibídem*, se tiene por notificado al señor MARLON BECERRA DÍAZ por cuanto, de conformidad con

el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, se aprecia que funge como representante legal principal de la sociedad demandada.

Por Secretaria contabilícese igualmente el término de contestación de la demanda respecto del demandado mencionado en este numeral.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00189-00

Sin mayores consideraciones, el despacho revocará la decisión adoptada le pasado 7 de julio de 2023, (i) porque la solicitud de terminación, no provino de la parte ejecutante; (ii) tampoco era dable acceder al retiro de la demanda, pues ese acto solo esta concebido para el actor, y el escrito que devino el auto en mención, fue implorado por la parte demandada, sin cumplirse, ni con el Art. 92, ni mucho menos con el 461 del C.G.P., por lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de censura.

SEGUNDO: Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y una vez revisado de nuevo el escrito de demandada, el despacho considera necesario volverla a inadmitir, no en vano, *“si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva¹”,* para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Atendiendo a que, si bien no se ha librado mandamiento de pago, ni mucho menos existe la etapa procesal pertinente para definir si la parte ejecutada adeuda suma alguna, el despacho no puede pasar por alto, que el retiro de la demanda que ocasiono el recurso que se viene de desatar, fue porque, ese extremo, adujo la cancelación de la obligación.

¹ TSB, SC. Ref. 110013199002202200192 01 auto del Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora

En esas condiciones, se requiere a la parte actora para que defina y aclare si el extremo ejecutado adeuda suma alguna, si imputo algún pago, y la forma en que lo hizo, para luego, una vez definida esa situación, ajuste la demanda en los acápites que correspondan, especialmente los hechos y las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2023-00190-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificado a la parte ejecutada de manera electrónica (Ley 2213 de 2022)¹, del auto que libró mandamiento de pago, dejándose constancia que, por intermedio de apoderado judicial contestó² y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR como apoderado(a) de la precitada parte en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

2. Sería del caso correr traslado de las defensas que se viene de indicar, al extremo actor, no obstante, ese acto procesal ya se ejecutó en los términos del párrafo del Art 9 de la ley 2213 de 2022, y ya obra escrita que descurre las excepciones propuestas³.

3. Previo a impartir la siguiente etapa procesal, se requiere a la parte ejecutante para que acredite el embargo en el inmueble objeto de garantía.

4. Para finalizar, se pone en conocimiento del actor el escrito que obra en el pdf.25.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cons. 016

² Cons. 021

³ Cons. 022

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00196-00

Para los efectos que haya lugar, se pone de presente que la corrección decretada en auto del 7 de julio de 2023, corresponde al que libró mandamiento de pago el 6 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00227-00

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 16 de junio de 2023, no se procedió a la subsanación allí ordenada, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00253-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430** *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S.**, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **BESTTOOLS S.A.S.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Acuerdo de Pago No. ODS 035-22, ODS 056-22 y ODS-073-22**

1. \$ 277.584.367, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día 17 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el

despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **NICOLÁS ARANDIA HERNÁNDEZ**, como apoderado del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00254-00

Se autoriza el retiro de la demanda por estar ajustada la actuación a los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00255-00

Se niega la solicitud de aclaración que antecede (pdf.7), puesto que, no se evidencia que la providencia de fecha 7 de julio de 2023 (pdf.6) pueda generar confusión alguna, ya que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, tal como lo establece el artículo 285 del C.G.P; con todo, se le pone de presente a la parte interesada que la Ley 2213 de 2022, es de aplicación a todas las actuaciones judiciales.

Secretaria contabilice el término otorgado en el auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00262-00

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

Sea lo primero destacar, que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, de acuerdo con lo consignado en el canon 90 de la misma obra, en concordancia con las normas específicas que regulen la materia.

Para resolver, el artículo 90 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 89 *ibidem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos a cumplir para dar trámite a cualquier acción, entre ellas, el numeral 5° del Art. 375 ídem que refiere “*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.*”.

Puesto de presente lo anterior, para el despacho es claro que no fue atendido el llamado que fuera realizado en el auto que inadmitió la demanda, pues la parte

demandante, pese a que en su escrito de subsanación insiste que con el certificado de tradición expedido por la ORIP correspondiente, es suficiente para suplir el requisito echado de menos, el despacho no tendrá en cuenta esa manifestación.

Lo dicho, por cuanto el certificado que refiere el C.G.P., no hace alusión al que se expide de manera corriente, sino, al que emite el registrador de instrumentos públicos, dentro del término de quince (15) días, que trata el art. 69 la ley 1579 de 2012. *“Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral”*.

En esas condiciones, si bien con la codificación procesal que nos rigió en años anteriores, se dijo, como a bien lo trajo el apoderado actor con las jurisprudencias que refirió, que para cumplir con los presupuestos del antiguo Art. 407, un certificado común y corriente lo suplía, (porque ese fue el análisis de las sentencias emitidas por la CSJ), con la modificación del Código General del Proceso, se requiere del documento que no se allegó con la subsanación.

Destáquese que, dicha postura, y en un caso similar, ya ha sido abordada el Tribunal Superior de Bogotá, en su Sala Civil, en los siguientes términos:

“En el caso en estudio, revisada la demanda se observa que fue inadmitida en auto de 7 de julio de 2020, entre otras causales para que: “1. Adócese el certificado especial del inmueble o lote pretendido en usucapión, toda vez que se trata de un documento que debe y puede ser aportado como anexo de la demanda conforme al numeral 5 del art. 375 del C.G.P.”, 2. “Apórtese el certificado catastral del inmueble o lote pretendido en usucapión donde se vea reflejado el avalúo para el presente año (2020), lo anterior para los efectos del art. 26.3 del C.G.P., además se trata de un documento que debe ser aportado por la parte actora”.

Adentrándonos en el caso en estudio, respecto a la primera causal de inadmisión, se advierte que de acuerdo con lo estatuido por el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, a la demanda debe acompañarse “un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal”.

Dicha certificación está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual;

proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda¹

Ahora bien, ha de clarificarse que el certificado de tradición y libertad del predio, lo emite las oficinas de Superintendencia de Notariado y Registro, que contiene el número de identificación del predio, además contiene información sobre los dueños y la construcción; en tanto que, otro es el documento exigido por el numeral 5º del art. 375 del C.GP., pues se trata de una certificación que expide el registrador, a solicitud del interesado, en donde el funcionario público precisa cual es la situación jurídica del predio, resaltando quienes son los titulares del derecho de dominio, y huelga decir, que para obtenerlo existe un “protocolo de solicitud y certificado especial para pertenencia”, que puede ser consultado en la página web de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

En síntesis, no se equivocó el juez de conocimiento, cuando pidió el cumplimiento de la disposición legal contenida en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, por la simple razón que con la demanda además de presentar el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir, debe como anexo adjuntarse el certificado expedido por el registrador, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, documento que se obtiene mediante la solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad respectiva.

Por último, se advierte que la jurisprudencia citada por el inconforme no es aplicable al caso en estudio, como quiera que las mismas hacen relación, la primera al hecho que no se puede inadmitir la demanda para exigir un certificado de tradición y libertad, cuando el predio no tiene asignado un folio matriz, caso en el cual debe presentar el certificado especial, esto es, qu indique que no aparece ningún titular del derecho de dominio; en tanto que la segunda, hace mención a la imposibilidad de requerir el certificado del núm.. 5º del art. 375 del C.G.P., cuando el proceso había comenzado en vigencia del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, pues dicha norma, solo pedía como anexo, el certificado de libertad y tradición del bien²”.

En consecuencia, al no acatar el auto inadmisorio en la forma pedida, el anterior fundamento baste para indicar que no fue subsanado, en consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

¹ La Corte Suprema de Justicia, respecto al certificado especial ha dicho; los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción» (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-0110101).

² veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021); Ref.: (007) 2020 00089 01 PROCESO DE PERTENENCIA DE DAMASO CHINCHILLA GORDILLO Y OTRA CONTRA HONORATO MANRIQUE LAGOS Y OTROS; Magistrada Sustanciadora: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00308-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P., allegando el certificado de libertad y tradición ESPECIAL es el emitido por el registrador de instrumentos públicos, que trata el art. 69 la ley 1579 de 2012, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, con fecha de expedición no menor a un mes; incluido uno de tradición, pues también, el que fuera allegado, data de junio de 2021.

Llegado el caso, dirija la demanda en contra de las personas que figuran como titulares de derechos reales, excluyendo del libelo quien no.

2. Aporte avalúo catastral actualizado, respecto del(os) inmueble(s) objeto de acción. Num. 3º art 26 *ibídem*.

3. Exclúyase las pretensiones segunda y tercera, por no ser consecuentes de la primera, al paso que, corresponden a las consecuencias de admitir la demanda.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00310-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **ADMITE** la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS** promovida por **CARLOS JULIO ESPINOSA QUINTERO y HUMBERTO BOHÓRQUEZ LÓPEZ** contra la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BALMORAL NORTE I ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL**, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Previo a resolver la cautela implorada, préstese causación por la suma de \$5.000.000.

El (la) Dr (a). **MIRNA YAZMIN MARTÍNEZ COLMENARES** actúa como apoderado(a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00313-00

Al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que las pretensiones de la demanda (Art. 26-1 del C.G. del P.), ascienden a la suma de \$83.449.188, monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales (\$174.000.000) establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. P, para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por el factor venido de citar, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez Civil Municipal **REPARTO** de Bogotá por competencia.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00318-00

Al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que las pretensiones de la demanda (Art. 26-1 del C.G. del P.), ascienden a la suma de \$169.226.528, monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales (\$174.000.000) establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. P, para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por el factor venido de citar, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez Civil Municipal **REPARTO** de Bogotá por competencia.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00320-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Acatará lo previsto en el artículo 206 *ejúsdem*¹, teniendo en cuenta las sanciones de que trata la mentada norma, en orden a formular de manera expresa el juramento estimatorio que ruega. Al respecto, el demandante debe tener en cuenta que aun cuando se pide el reconocimiento de múltiples perjuicios en el acápite de pretensiones, no discriminó claramente en qué consisten los mismos en el juramento que se realizó, recuérdese que los daños suponen un menoscabo sufrido, que debe ser cierto cuantificable y demostrable, los cuales no están debidamente, se insiste, discriminados; a manera de ejemplo, se pide daño por lucro cesante pasado y futuro, sin expresarse a que corresponde ese valor.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00334-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **ADMITE** la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **MANUEL DAVID HOYOS ESCOBAR**, representando legalmente por **DANIELA ESCOBAR NIÑO, AUGUSTO MANUEL HOYOS PEÑATA, ORLANDO AUGUSTO HOYOS HERNÁNDEZ, SANTIAGO ANDRÉS HOYOS HERNÁNDEZ Y DANIEL AUGUSTO HOYOS CARPIO** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., y MARIANA GAVIRIA BEDOYA**, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

El (la) Dr (a). **JUAN MANUEL SIERRA MEJÍA** actúa como apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00176-00

Al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el valor del inmueble objeto de acción (Art. 26-4 del C.G. del P.), asciende a la suma de \$136.802.000, monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. P, para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por el factor venido de citar, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez Civil Municipal de Bogotá - **REPARTO** -, por competencia.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA